ARTICULO 132. CASO ESPECIAL DE LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS.

Las empresas que operan dentro de las zonas francas industriales permanecen exentas de pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990.

PARRAFO I: No obstante la citada exención, las empresas de Zonas Francas deberán retener mensualmente y pagar el impuesto sustitutivo correspondiente a las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo que establece el Párrafo del artículo 322 del Código. Asimismo, dichas empresas deberán hacer las retenciones correspondientes, tanto por los pagos de sueldos y salarios a quienes trabajan en relación de dependencia según lo establece el artículo 307 del Código, como por los pagos realizados a personas físicas por los diferentes conceptos estipulados en el Párrafo I del artículo 309.

PARRAFO II: El Artículo 402 del Código, entre otras disposiciones, deroga los artículos 26 y 27 de la Ley 8-90 sobre incentivos al desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación. Por consiguiente, a partir del 1ro. de junio de 1992 quedaron sin efecto las exenciones establecidas en los precitados artículos para inversiones de renta neta imponible en el establecimiento y desarrollo de zonas francas a través de empresas operadoras.

ARTICULO 133. DEROGACIONES.

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Reglamento No. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios -ITBIS-.

(G. O. No. 9979, del 13 de abril de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-98

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de las conclusiones del Diálogo Nacional, el Estado debe garantizar el establecimiento de un sistema tributario dotado de normas diáfanas que fomenten el desarrollo social, industrial y comercial.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), en especial el Artículo 387 de dicho Código.

VISTO el Título III del Código Tributario, relativo al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana.

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS -ITBIS-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEFINICIONES Y REFERENCIAS.

A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

Bienes Industrializados: bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

Persona: cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación, o empresa nacional o extranjera.

Proceso de Transformación: aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

Materias Primas: Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

Estado Natural de los Bienes: aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

Destrucción Autorizada de Mercancías: aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

CAPITULO II

DE LOS HECHOS GRAVADOS

ARTICULO 2. HECHOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO.

Son hechos gravados con el impuesto, los siguientes:

1) Las transferencias de bienes industrializados.
Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

2) La importación de bienes industrializados.

La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

3) La prestación de servicios gravados.

A estos fines se considerará como tal, aquella por la cual se perciba un pago, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración, relativos al ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 335, del Código.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 3. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes del impuesto, los siguientes:

a) Personas que transfieren bienes.

Las personas que realicen transferencias de bienes industrializados mediante cualquier acto, contrato o convención, en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y afines, de forma habitual.

b) Importadores de bienes.

Las personas que realicen la importación de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros, independientemente de que para otros fines estén incluidos o no en el inciso b) del artículo 337 del Código.

c) Prestadores o locadores de servicios.

Las personas que presten o sean locadores de los servicios incluidos en el artículo 335, numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Código.

ARTICULO 4. NO CONTRIBUYENTES

No son contribuyentes de este impuesto:

a) Las personas que realicen actividades puramente comerciales, cuando el promedio mensual de sus ingresos totales por sus actividades, gravadas o no, sea inferior o igual a RD$ 50,000.

Para los fines del artículo 337, inciso b) del Código, se entiende por actividad puramente comercial aquella que implica la transferencia del bien, sin participar en una u otra forma en el proceso de su transformación industrial, manufacturación o fabricación, y que no implique la prestación de un servicio gravado por el impuesto.

b) Las personas que realicen actividades consideradas no puramente comerciales, cuando el promedio mensual de sus ingresos totales por sus actividades, gravadas o no, sea inferior o igual a RD$ 30,000.

Para estos fines se considerará actividad no puramente comercial aquella que conlleva la transformación de un bien o la prestación de los servicios gravados en el artículo 335 del Código.

PARRAFO I. Para los fines de la determinación de la calidad de contribuyente se tomarán en cuenta los ingresos por concepto de transferencias de bienes, sean éstos gravados o exentos, independientemente de la forma, nombre o título, bajo el cual se encontrare en el establecimiento el bien transferido, además de los ingresos por prestación de servicios gravados por el impuesto.

PARRAFO II. Los ingresos promedios mensuales mínimos contemplados para ser contribuyente, se ajustarán anualmente basados en los índices de los precios al consumidor del Banco Central, calculado entre el mes de diciembre del año anterior y el mes de diciembre del año en curso. El primer ajuste será para el año cerrado al 31 de diciembre de 1998.

PARRAFO III. Corresponderá a la persona que realice transferencias de bienes o preste servicios gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de serlo, en virtud de las disposiciones del Código.

CAPITULO IV

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

La obligación tributaria nace:

a) En el caso de transferencias de bienes industrializados, en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea éste la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero;

b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario. Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño o consignador en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta;

c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación o entrega de la mercancía al cliente con derecho a ella, lo que suceda primero;

d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles por parte de los dueños de las empresas, en el momento del retiro del bien o de su contabilización, lo que suceda primero;

e) En los casos de permutas, daciones en pago, concordato, aportes a sociedades, cesiones de bienes a título oneroso o gratuito y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención, o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, lo que suceda primero;

f) En el caso de arrendamiento a largo plazo, en el momento de vencimiento de las cuotas de arrendamiento o el cobro de las mismas, lo que suceda primero;

g) En el caso de arrendamiento de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de arrendamiento o del cobro de la misma, lo que suceda primero;

h) En el caso de importación de bienes industrializados, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera.

i) En caso de prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total, o de la prestación del servicio, lo que suceda primero;

j) En el caso de importación de bienes industrializados que gocen de un tratamiento especial, para los efectos del artículo 344, párrafo, del Código, en el momento en que el importador cambie el destino expresamente determinado y que sirva de base al tratamiento especial.

PARRAFO: A los fines del Artículo 335, Numeral 6 del Código y de los literales f) y g) de este artículo, se entenderá que cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.

ARTICULO 6. TRANSFERENCIAS ANULADAS.

En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, antes de cumplirse los 30 días del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto cargado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE Y TASA

ARTICULO 7. BASE IMPONIBLE.

Para los fines del impuesto la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el artículo 339 del Código, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

a) Transferencias de bienes industrializados:

El precio neto, que es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados.

En el caso de permuta, la base imponible será el mayor valor involucrado en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado o se preste un servicio gravado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos y/o de los servicios prestados.

En el caso de bienes a consignación, la base imponible será:

1) Para el consignador, el precio neto a que éste facture al consignatario.

2) Para el consignatario, el precio neto a que éste facture al comprador.

b) Importación:

El valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos causados en la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo. Se entenderá como valor definido aquel que conforme a los procedimientos establezca la Dirección General de Aduanas.

Si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración de otros tributos, la base imponible será el valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos realmente pagados o acreditados.

Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de uno o más bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el impuesto de conformidad con las normas procedimentales correspondientes.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del impuesto a que la misma de lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificarla conjuntamente con los antecedentes del caso a la Dirección General de Impuestos Internos antes de vencido el mes de practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General podrá permitir acreditar el monto de la diferencia en la declaración jurada correspondiente al mes siguiente a su autorización.

c) Prestación de servicios:

El valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados.

En el caso de la prestación de servicios contemplada en el artículo 335, numeral 6, cuando se alquilen muebles con motivo del arrendamiento de un inmueble y no se estableciere por separado el monto del alquiler de los bienes muebles incluidos, como establece el artículo 339, numeral 6, se presumirá, que la base imponible la constituye un mínimo de 20% del valor total del servicio de alquiler.

En el caso de que el precio o valor de la transferencia o de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

Se entiende por precio o valor del mercado, aquel al que normalmente transfiere o presta el servicio el contribuyente, o al que transfieran el mismo bien o presten el mismo servicio otros contribuyentes que realicen actividades similares. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondientes.

ARTICULO 8. PRESTACIONES ACCESORIAS.

A los fines del artículo 339 del Código y del artículo 7 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

1) Gastos de transporte o flete;

2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el período fiscal;

4) Reajustes de todo tipo, pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella;

5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

PARRAFO I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

PARRAFO II: La propina legal que se otorga en la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 335, numerales 4) y 5) del Código, no será considerada como una prestación

accesoria, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 9. BIENES DEL SECTOR PRIMARIO.

Para los efectos del artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

ARTICULO 10. DETERMINACION DE BIENES EXENTOS.

Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien, de los indicados en los artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución.

Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento.

Esta resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia.

La misma podrá ser recurrible por ante la Secretaría de Estado de Finanzas en virtud del Artículo 62 del Código.

ARTICULO 11. IDENTIFICACION DE BIENES EXENTOS.

Para la identificación de los bienes exentos previstos en los artículos 343 y 344 del Código, regirá la Nomenclatúra Arancelaria vigente.

ARTICULO 12. BIENES EXENTOS POR DESTINO.

En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

PARRAFO: A los efectos del Numeral 11, artículo 344 del Código, el papel exento es aquel cuyo destino definitivo es la impresión de libros, periódicos y revistas, previa comprobación hecha por la Dirección General de Aduanas. El papel también estará exento cuando sea importado directamente por las empresas que se dedican a las artes gráficas para ser usado exclusivamente en sus trabajos de litografía.

El papel exento deberá ser importado por las empresas editoras, es decir, por entidades que se dediquen a la impresión de periódicos, revistas, libros y de artes gráficas, las cuales deberán presentar una declaración jurada que indique la cantidad y tipo de papel importado y su destino, la cual se anexará al manifiesto de importación.

CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 13. TRANSFERENCIA DE BIENES A EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS DESDE EL MERCADO LOCAL

Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

PARRAFO I: Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según lo previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

PARRAFO II: El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de esta Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

PARRAFO III: Este carnet es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas, si fuere el caso: el

vendedor, el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 236 al 243 del Código.

PARRAFO IV: Todo suplidor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no cargue ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC, productos, cantidad, precio, valor y fecha).

PARRAFO V: La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

PARRAFO VI: Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: suplidor y su RNC, artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

ARTICULO 14. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES.

Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el artículo 347 del Código, son los que están indicados en el artículo 23 de este Reglamento.

PARRAFO: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

ARTICULO 15. NO DEDUCCION DE IMPUESTO ADELANTADO EN LA ADQUISICION DE BIENES DE CAPITAL.

Para los efectos del artículo 348 del Código, el contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, el impuesto por él adelantado al realizar adquisiciones de bienes de capital. En este caso el ITBIS forma parte del costo del bien.

PARRAFO: En ningún caso se podrá deducir como adelanto el ITBIS correspondiente a un bien, si dicho impuesto ha sido considerado como parte del costo o gasto deducible a los fines del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 16. DEDUCCIONES CUYA IMPOSICION NO ESTE CLARA.

Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

ARTICULO 17. DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR RECURRENTES

Los contribuyentes que presentan saldo a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que se le hubiere cargado al adquirir envases, materias primas e insumos destinados a la elaboración de sus productos, podrán transferirlos a los períodos mensuales siguientes de este impuesto, según las disposiciones del Artículo 350 del Código.

En el caso de exportadores y productores de bienes exentos, si el saldo a favor persiste en un período no menor de seis meses, se le autorizará deducirlo del ITBIS que se genera con la obligación tributaria aduanera, al momento de realizar sus importaciones. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento que a tales fines disponga la Dirección General de Impuestos Internos y este Reglamento.

PARRAFO TRANSITORIO: Los exportadores y/o productores de bienes exentos, que a la entrada en vigencia de este Reglamento reflejen saldos a favor acumulados en sus declaraciones juradas de ITBIS, podrán recuperarlos a través del mecanismo de reembolso previsto en los Artículos 265 y 350 del Código, en todo caso el monto a reembolsar anualmente podrá ser hasta un 20% del indicado saldo.

ARTICULO 18. CERTIFICADO DE CREDITO DE ITBIS.

Para compensar los saldos a favor de ITBIS contra ITBIS a pagar en Aduanas, será necesario la presentación del Certificado de Crédito de ITBIS, expedido al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, en base al procedimiento siguiente:

a) Los exportadores o productores de bienes exentos, para beneficiarse de la compensación o reembolso, según el caso, deben estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por en la Dirección General de Impuestos Internos.

b) Las solicitudes de aprobación de saldos a favor deberán corresponder a semestres y recibirse en la Dirección General de Impuestos Internos a partir del mes siguiente al semestre que corresponda.

c) Las solicitudes de aprobación del crédito por saldos a favor acumulados, podrán ser hechas por el monto total acumulado a esa fecha y anexar a la solicitud, en el caso de los exportadores, una relación de las operaciones de ventas al exterior, señalando fecha de embarque, país de destino, comprador y monto FOB. En el caso de los productores de bienes exentos anexarán una relación de las facturas de compra, incluyendo el ITBIS adelantado.

d) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección General de Impuestos Internos notificará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado y le abrirá una cuenta corriente tributaria por el monto del mismo.

e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.

f) Los beneficiarios de estos créditos deberán presentar, mes por mes sus declaraciones juradas de ITBIS dentro del plazo establecido por la ley.

g) Para hacer uso de los créditos disponibles, los beneficiarios de los mismos deberán proveerse de un Certificado de Crédito de ITBIS. Estos certificados deberán corresponder a montos exactos de obligaciones de ITBIS a pagar a la Dirección General de Aduanas por concepto de importaciones.

h) Los indicados certificados serán hechos en papel de seguridad prenumerado y llevarán la firma del Director General de Impuestos Internos.

i) La Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

ARTICULO 19. REEMBOLSOS DE SALDOS A FAVOR.

Los exportadores y productores de bienes exentos que mantengan recurrentes saldos a favor podrán solicitar, semestralmente, el reembolso de los mismos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 342 y 350 del Código. La primera solicitud de reembolso para saldos a favor generados en operaciones realizadas a partir del presente Reglamento, podrá hacerse a partir del sexto mes de entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 20. SUSPENSION PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO.

En caso de que se formalice la solicitud de reembolso, su monto no podrá ser considerado como saldo a favor en la declaración jurada posterior al mes en que fue solicitado el reembolso. La inclusión de la suma solicitada como saldo a favor, traerá como consecuencia la interrupción indefinida del procedimiento de reembolso.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION, REGISTRO, DECLARACION JURADA, DOCUMENTACION Y REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 21. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, todas las normas dictadas por ésta tendrán efecto para su aplicación y administración, aún en el ITBIS recaudado por la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO. La Dirección General de Aduanas deberá indicar en los formularios de importación, la suma del valor aduanero y los impuestos de importación que sirven para determinar la base imponible. El formulario deberá contener además, la tasa, el impuesto determinado, nombre completo y firma del funcionario responsable.

ARTICULO 22. DECLARACION JURADA.

Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente o en entidades bancarias o financieras que sean autorizadas por la Administración para tales fines, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos, en el que se incluirá, entre otras informaciones, la razón social o nombre del contribuyente, su número del Registro Nacional de Contribuyentes, el monto de las operaciones realizadas gravadas y exentas, el impuesto bruto determinado, así como también los impuestos cargados en sus compras y el impuesto a pagar.

PARRAFO I: La Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

PARRAFO II: La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer el establecimiento de unidades especiales para agilizar el proceso de declaración jurada y pago del ITBIS.

PARRAFO III: Toda declaración de ITBIS no imponible y/o con saldo a favor del contribuyente, será presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la Agencia Local correspondiente.

PARRAFO IV: A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer mediante Norma General que los pequeños y medianos contribuyentes de ITBIS presenten sus declaraciones juradas en sub-períodos anuales de varios meses.

ARTICULO 23. EMISION DE DOCUMENTOS

A los fines del artículo 355 del Código, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán tener numeración continuada y por lo menos una copia deberá quedar en los archivos de quien los expida. Estos documentos deben tener impreso el número del Registro Nacional de Contribuyentes del expedidor, nombre y/o razón social, así como también deberán incluir cualquier dato o cumplir con cualquier otro requisito que la Dirección General de Impuestos Internos disponga por Norma General.

Es necesario que en estos documentos se haga constar la fecha y el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio, condiciones de pago convenidas, cantidad,

descripción, el impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.

PARRAFO. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este Artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

ARTICULO 24. NO TRANSPARENCIA DEL IMPUESTO

A los fines del literal b),artículo 355 del Código, cuando se trate de transferencias destinadas al consumidor final y las características del negocio no le permitan facturar separadamente el ITBIS del precio, la base para la determinación del impuesto bruto, se calculará dividiendo el valor de la transferencia entre 1.08; la diferencia entre la venta neta así obtenida y la venta bruta es el impuesto bruto.

ARTICULO 25. TRANSFERENCIAS ANULADAS DOCUMENTOS REQUERIDOS

Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto cargado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del artículo 338 del Código, y el artículo **6** de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

ARTICULO 26. REGISTROS CONTABLES.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el artículo 346 del Código y el artículo 14 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto cargado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas con las especificaciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTICULO 27. DEROGACIONES.

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 141-98 que declara Día de Duelo Nacional en todo el país, el jueves 16 del mes de abril de 1998, con motivo del fallecimiento del notable periodista y hombre público, Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou.

(G. O. No. 9980, del 15 de abril de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-98

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de abril del año en curso, falleció el Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, notable hombre público y gloria del periodismo nacional y americano;

VISTA la Ley número 108, del 21 de marzo de 1967 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara Día de Duelo Nacional, en todo el territorio de la República Dominicana, el día jueves 16 de abril de 1998, con motivo del lamentable fallecimiento del notable periodista y hombre público, Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou.

Artículo 2.- Se ordena que todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias públicas así como en establecimientos de personas y entidades particulares, estén a media asta hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) de dicha fecha.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández